RAWSON, 16 de octubre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“F., C. D. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 23.254-F-2013)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Que a fs. 39/59 los actores promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Persiguen el pago de la recomposición de los haberes que a cada uno de los accionantes corresponde. Manifiestan que el punto de partida será la recomposición reconocida por la accionada a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, mediante Acuerdo Transaccional suscripto en el año 2012. Asimismo, solicitan se declare la inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto del Poder Judicial y el General de la Provincia, del período 2008/2012.----------

------ 2.- Que los Dres. José Luis PASUTTI, Daniel A. REBAGLIATI RUSELL, Fernando Salvador Luis ROYER, Jorge PFLEGER, Alejandro Javier PANIZZI, Carlos A. VELAZQUEZ, Raúl A. VERGARA, Sergio Rubén LUCERO, Aldo Luis DE CUNTO, Marcelo J. LOPEZ MESA, Adrián A. DURET, Carlos Alberto TESI, Gladys Susana RODRIGUEZ, Gladys C. CUNIOLO, Silvia T. APAZA de GRANJA, Martín Benedicto ALESI, Carlos María FAIELLA PIZZUL, Paulo E. KÖNIG, María Andrea GARCIA ABAD y Adela JUAREZ ALDAZABAL se excusaron de entender en los presentes autos. Algunos, por considerarse comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 2 del CPCC; otros, en las establecidas en los incs. 3 y 4. Invocaron además el art. 30 del mismo ordenamiento (conf. constancias de fs. 60, 61, 68, 69, 70, 72/76, 78/80, 82/84, 86/88 y 92).----------

------ Que a fs. 103, a fin de integrar la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, se practica el sorteo de tres conjueces, conforme las designaciones establecidas en la Acordada Nº 1409/14 CM (agregada a fs. 99/100). Así, resultan desinsaculados los Dres. Liliana Jorge de Merlo, Eduardo Palacios y Franco Carlo Burelli.----------

------ A fs. 121, éste último manifiesta su imposibilidad de actuar en los presentes en tanto está impedido de poder ausentarse de la localidad de Lago Puelo, por cuestiones personales y de salud de un familiar.----------

------ En consecuencia, a fs. 124 se ordena practicar un nuevo sorteo a fin de designar un reemplazo, el que se efectúa a fs. 126 y del cual surge el nombre del Dr. Edgardo Rubén Hughes. Notificado de ello, se excusa a fs. 131. Alega que ha intervenido como conjuez en la homologación del acuerdo celebrado entre la A. d M. y F. provinciales y el Gobierno de Chubut, y emitido opinión al respecto. También dice ser apoderado del señor Gobernador de la provincia, esgrimiendo, además, motivos de delicadeza y decoro (arts. 17, inc. 7, y 30 CPCC).---------- ---------- A fs. 133, se ordena practicar un nuevo sorteo.----------

------ A fs. 136 se realiza la audiencia pública en la cual prestan juramento los Dres. Liliana Jorge de Merlo y Eduardo Carlos Palacios como conjueces para entender en esta causa (Acuerdo Plenario N° 4268/15).----------
--

------ Realizado el sorteo mencionado, resulta desinsaculado el Dr. Manuel Fabián Mauriño (fs. 137), quien se excusa a fs. 141 invocando las causales dispuestas en el art. 17 del CPCC (art. 30 CPCC).----------

------ Dispuesta la práctica de un nuevo sorteo a fs. 143 y celebrada la audiencia pública a tal fin, de conformidad con la Acordada N° 1483/15 CM, surge el nombre de la Dra. Graciela Vilma Conesa (fs. 147). A fs. 150, la referida letrada formula excusación. Manifiesta que razones de salud de su padre, le impiden alejarse de la ciudad de Esquel, motivo que torna imposible su avocamiento a la presente (art. 30 CPCC).----------

------ A fs. 153 se ordena la realización de un nuevo sorteo, el que se celebra a fs. 155 y del cual resulta desinsaculada la Dra. Diana Mabel Roberts, quien se excusa a fs. 159. Aduce que en tanto labora en la ciudad de Esquel, en relación de dependencia en el Ministerio de Educación provincial, se halla impedida de viajar para entender en autos.-

------ Ordenado un nuevo sorteo a fs. 161 y llevado a cabo a fs. 163, es desinsaculado el Dr. Miguel Díaz Vélez, quien presta juramento a fs. 173 (Acuerdo Plenario N° 4341/15).----------
De este modo, queda integrada la Sala.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------
-

------ 1.- Que, en principio, resulta inoficioso analizar las excusaciones de los ex Ministros Fernando Salvador Luis Royer y José Luis Pasutti, atento sus renuncias aceptadas a partir del 30/09/13 y 30/6/15, respectivamente (Decretos Nº 1028/13 y 468/15, BO 28/08/14 y 18/5/15).----------
-

------ Que en este estado, corresponde resolver las formuladas por los demás Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Camaristas, Jueces y abogados individualizados en las resultas.----------

------ Que el fundamento del instituto de la excusación se encuentra “en la necesaria imparcialidad que los Magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 30 primer párrafo del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, además de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad” (conc. CS Fallos 310:2845 -STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 52/SCA/11, entre otras).----------

------ Que entonces es el criterio de “la interpretación restrictiva que debe imperar en materia de recusaciones y excusaciones, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (conf. CNCiv., Sala B, 30/11/1983, LL 1984-A, 455; AI N° 11/SROE/11; SI Nº14/SROE/12).----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804-STCH SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03).----------

------ 2.- Que las excusaciones expuestas por los señores Ministros, Camaristas y Jueces detallados en el resultando segundo, se fundamentan en hallarse incursos en las causales previstas en el art. 17 incs. 2, 3, 4 y art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial.----------

------ Que de la pretensión de los actores surge que persiguen éstos una recomposición salarial como agentes del Poder Judicial, objeto que evidencia la existencia del interés personal y pecuniario que han

expresado algunos de los Magistrados (art. 17, inc. 2 CPCC).----------
-

------ “Conforme ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -integrada por Conjueces- el interés contemplado en esta norma, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado que debe entender por mandato legal en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal (Fallos 303:1943), y económico o pecuniario (Fallos 310:2845, considerando 18)” (SI N° 22/SCA/15). Circunstancias éstas que concurren en el caso en tanto los pretensos excusados han iniciado acciones, con el mismo objeto, contra la demandada.----------
---------- ------ Ello conlleva a que otros magistrados las invoquen como causal de apartamiento para entender en autos al considerarse acreedores de la accionada a raíz de tener pendiente dicho pleito (art. 17, inc. 3 CPCC). ---

------ En tal sentido, ha señalado este Superior Tribunal que el “pleito pendiente” al que refiere aquella norma, ha de ser anterior a la iniciación del juicio en el que deba conocer el magistrado. Explicó que el sentido de la misma es evitar situaciones hipotéticas en las que un litigante podría iniciar una acción simulada al solo efecto de originar la causal de recusación. Añadió que la doctrina más prestigiosa sostiene que ello no podría ocurrir cuando, en cambio, fuera el juez quien lo ha iniciado por lo que, en tales casos, el requisito de anterioridad no es exigible (conf. Alsina, H., “Tratado…”, t. II, pág. 299 – Ediar, 1957; id. Palacio, L.E., “Derecho Procesal Civil”, t. II, págs. 320/1 –Ab. Perrot, 1969; id. Díaz, Clemente A. –“Instituciones de Derecho Procesal”, t. II-A, pág. 324 –Ab. Perrot, 1972). (SI N° 27/SCA/04).----------
-

------ Sumado a ello que, la circunstancia de considerarse acreedores de la demandada en base a aquel, podría afectar la imparcialidad de los magistrados llamados a entender en el proceso (art. 17, inc. 4 CPCC).----
-

------ Finalmente, alegan también motivos de “decoro y delicadeza” que los inhabilitarían para pronunciarse válidamente en los presentes. Algunos de los Magistrados, los fundan en la circunstancia de hallarse inmersos en los incs. 3 y 4 del art. 17 CPCC. Otro, en la “relación amistosa” que lo vincula con determinados actores.----------
-

------ Tiene dicho este Cuerpo: “Que la ley procesal -art. 30- a más de imponer al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.--------
-

------ Que -señala MORELLO con cita de jurisprudencia- la abstención que así se funda, acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones…----------

------ De tal suerte -induce el maestro- con alguna diferencia de matiz se ha subrayado que deben mediar para admitirlas escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedente, y la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados –MORELLO – SOSA- BERIZONCE - 2° Edición Platense- Abeledo Perrot – Reimpresión – tomo II-A – págs. 543/544).----------
----- Por ello también se ha considerado, que si bien tiene trascendencia la apreciación subjetiva del juez que se inhibe por razones de decoro y delicadeza, aquellas motivaciones deben ser graves; “en otras palabras deben tener una magnitud tal, que valoradas por el intérprete en forma objetiva permitan apreciar el peligro de un juzgamiento alejado del mandato de imparcialidad. No puede hacerse depender la cuestión de la mera estimación subjetiva del magistrado que se inhibe, pues en este caso no sería necesario el análisis objetivo posterior de la causal y el apartamiento sería automático” (CNPE – Sala B – 15/2/87- elDial AA3FD5)” (SI N° 52/SCA/08).----------

------ Conforme se analizara precedentemente, las inhibiciones de los Magistrados que apelaron a la causal en estudio exponen un fundamento objetivo que las sustenta.----------

------ En consecuencia, se impone la aceptación de las excusaciones expuestas. Ello, en tanto los esgrimidos constituyen motivos de entidad suficiente para justificar el apartamiento de los requirentes de la causa.---

------ Por otra parte, las excusaciones planteadas por los profesionales desinsaculados fueron motivadas en diferentes circunstancias, a saber: enfermedad de un familiar (Dres. Burelli y Conesa), relación de empleo público en la ciudad de Esquel (Dra. Roberts), razones de decoro y delicadeza (Dr. Hughes), causales del art. 17 CPCC (Dr. Mauriño).-------

------ Analizadas las mismas, habrán de ser aceptadas dada la entidad de los fundamentos expuestos y por evidentes razones de celeridad procesal, sopesadas a la luz de lo afirmado por el Máximo Tribunal, en cuanto a que “el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una frondosa

actividad incidental que llevó a que el expediente careciera de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que esa situación perdurase" (Fallos: 305:1344; 314:697;326: 1512) (SI N° 14/SROE/12).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inoficioso el tratamiento de las excusaciones de los ex Ministros Fernando Salvador Luis Royer y José Luis Pasutti.------

------ **2°) HACER LUGAR** a las excusaciones formuladas por los Dres. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL, Jorge PFLEGER, Alejandro Javier PANIZZI, Carlos A. VELAZQUEZ, Raúl A. VERGARA, Sergio Rubén LUCERO, Aldo Luis DE CUNTO, Marcelo J. LÓPEZ MESA, Adrián A. DURET, Carlos Alberto TESI, Gladys Susana RODRIGUEZ, Gladys C. CUNIOLO, Silvia T. APAZA de GRANJA, Martín Benedicto ALESI, Carlos María FAIELLA PIZZUL, Paulo E. KÖNIG, María Andrea GARCIA ABAD y Adela JUÁREZ ALDAZABAL, a fs. 61, 69, 70, 72/76, 78/80, 82/84, 86/88 y 92, respectivamente.----------

------ **3°) HACER LUGAR** a las excusaciones expuestas por los Dres. Franco Carlo BURELLI, Edgardo Rubén HUGHES, Manuel Fabián MAURIÑO, Graciela Vilma CONESA y Diana Mabel ROBERTS, a fs. 121, 131, 141, 150 y 159, respectivamente.----------

------ **4º)** Firme la presente, **HÁGASE SABER** a las partes que el Tribunal quedará integrado con quienes suscriben esta decisión.----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Eduardo Carlos PALACIOS, Miguel DÍAZ VÉLEZ y Liliana Jorge DE MERLO. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 16/10/15 y registrada bajo el N° 122/SCA/15.-